



EXPEDIENTE N° : 080-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCOA S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA/DFSAI del 26 de setiembre del 2014.*

Lima, 31 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de setiembre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) con la que resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Yanacocha**) por la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No almacenar de forma adecuada los residuos sólidos en: el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado en Shilamayo; el área del campamento de operadores del KM 37; la Planta de carbón La Quinoa; y, la Planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte. Dichas conducta contravienen el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (ii) No haber realizado la adecuada conformación del canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto “Carachugo – Suplementario Yanacocha Este”; conducta que contraviene el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - (iii) No haber operado de forma adecuada el sistema de fluidos, pues se verificó que no se garantizó la estabilidad de las estructuras que soportan las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicadas al costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro; conducta que contraviene el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - (iv) No haber adoptado medidas de control de sedimentos en los canales que conducen las tuberías que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro; conducta que contraviene el Artículo 6° del Reglamento para la Protección





Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- (v) Disponer de forma inadecuada residuos sólidos en la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda; conducta que contraviene el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

2. Asimismo, se ordenó como medidas correctivas que **Yanacocha** cumpla con: modificar las estructuras que soportan las tuberías que conducen aguas ácidas; y elaborar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para la implementación de un programa de limpieza y mantenimiento de los canales que conducen solución rica al Pad de lixiviación 6.
3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Yanacocha** el 3 de octubre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 636-2014 que obra en el folio N° 1521 del Expediente.
4. El 27 de octubre del 2014¹ **Yanacocha** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**.

II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación presentado por **Yanacocha**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.



¹ Folios del 1522 al 1537 del Expediente.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°³, debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁴ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁵ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
10. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Yanacocha** el 27 de octubre del 2014 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Yanacocha** el 3 de octubre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 27 de octubre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquélla.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;



³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA